

Roj: ATSJ CAT 264/2010
Id Cendoj: 08019340012010200053
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 5/2010
Nº de Resolución: 22/2010
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
Tipo de Resolución: Auto

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

RECURSO DE QUEJA Nº 5/2010

mi

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT

En Barcelona, a veinticinco de marzo de dos mil diez

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado el siguiente

AUTO 22/2010

En el recurso de queja núm. 5/2010 interpuesto por Ramon López Garcia en nombre y representación de FREIREMAR, S.A. frente a la resolución de fecha 22 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Social 21 Barcelona en los autos Demandas nº 476/2009. Ha actuado como Ponente el Sr. D. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 10 de julio de 2009 se dictó sentencia en procedimiento de extinción contractual seguido ante el Juzgado de lo Social 21 de los de Barcelona que, bajo el número 476 de 2009, fue redactada en catalán.

SEGUNDO.- Notificada a la recurrente en queja el día 30 del mismo mes, el 31 de julio solicitó ésta su traducción al castellano "a fin de garantizar (su) derecho...con suspensión del plazo concedido para recurrir"; habiéndose acordado mediante proveído de 18 de septiembre (notificado el día 25 del mismo mes) la improcedencia de la interrupción del plazo "sens perjudici del qual i...sense suspensió de terminis" se acuerda dar curso a su traducción "sense valor de notificació".

TERCERO.- Formalizada ésta, el 2 de octubre la parte (representante letrada de la empresa) anuncia recurso de suplicación que, por interlocutoria de 9 de octubre de 2009, se rechaza; declarando la firmeza de la sentencia recaída; pronunciamiento que ratifica el auto objeto de queja de 22 de diciembre de 2009.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Razona el Juzgador en contra del derecho que la recurrente pretende ostentar que "es tracta d'una empresa amb domicili social a Catalunya, i/o amb centre obert al territori de Catalunya, per la qual

cosa no pot excusar el desconeixement de l'idioma cooficial en aquesta Comunitat..."; invocando, a tal efecto, los artículos 231.4 de la LOPJ y 142.1 de la LEC.

Tras disponer aquel primer precepto (en términos similares a los utilizados por la Ley Adjetiva Civil) que "Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia" (estableciendo que "De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con **lengua oficial propia coincidente**"), añade -en su último párrafo- que "También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión". Norma procesal que no puede entenderse sin las concordantes que a continuación referimos.

Así, mientras el artículo 3 de la CE establece que "el castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla" y que "las demás lenguas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos"; el artículo 6.2 del de Cataluña, aprobado por LO 6/2006, de 19 de julio, viene a disponer que "El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber".

A su vez, y después de reconocerse en su artículo 32 el derecho de toda persona a no ser discriminada por razones lingüísticas, en el artículo 33 del propio Estatuto se reconoce igualmente el derecho de opción lingüística de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones públicas, y en particular referencia a las relaciones con la Administración de Justicia, así como el derecho a utilizar la lengua oficial que elijan en todas las actuaciones judiciales y a recibir toda la documentación oficial emitida en Cataluña en la lengua solicitada, sin que puedan sufrir indefensión ni dilaciones indebidas debido a la lengua utilizada, ni se les pueda exigir ningún tipo de traducción.

Por su parte, el artículo 37, al regular las garantías de los derechos estatutarios, dispone la efectividad directa de los derechos lingüísticos al recordar que "Los derechos reconocidos por los capítulos I, II y III del presente Título vinculan a todos los poderes públicos de Cataluña y, de acuerdo con la naturaleza de cada derecho, a los particulares. Las disposiciones dictadas por los poderes públicos de Cataluña deben respetar estos derechos y deben interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable para su plena efectividad. Diseñando, el propio Estatut, los mecanismos de tutela de la efectividad de estos derechos a través de la doble vía que ofrece su artículo 38: la que haya de exigirse y ser dispensada por el Consejo de Garantías Estatutarias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 76.2.b y c; y la que pueda impetrarse por la vía de los recursos establecidos en las Leyes frente a los actos que se estimen vulneradores de los derechos reconocidos en los indicados capítulos I, II y III del Título I del Estatut, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

SEGUNDO.- De las normas básicas reproducidas infiere el Acuerdo de la Sala de Gobierno de 26 de enero de 2010 "que toda persona que interviene en un procedimiento judicial seguido en Cataluña tiene derecho a utilizar en sus manifestaciones orales o escritas la lengua oficial que elija, según establece el artículo 231.3 de la LOPJ y 142.3 de la LEC; y además, según lo visto, el Estatut le reconoce el derecho a "recibir toda la documentación oficial emitida en Cataluña en la lengua solicitada" o, como más específicamente se establece en el artículo 13 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, a "recibir en la lengua oficial solicitada los testimonios de las sentencias y autos resolutorios que les afecten, sin retraso por razón de lengua". A lo que añade la afirmación de que "las actuaciones y resoluciones judiciales son válidas cualquiera que sea la lengua utilizada, castellano o catalán, salvo supuestos de indefensión, por así establecerse en los artículos 231.4 de la LOPJ, art. 142.4 de la LEC y artículo 13.1 de la Ley 1/1998"; de tal manera que "las resoluciones dictadas en castellano o en catalán tienen plena validez jurídica independientemente de la opción lingüística que hubieren ejercido las partes....". No obstante lo cual -se concluye- "con la validez de las resoluciones judiciales independientemente de la lengua en que sean producidas, convive el derecho de los ciudadanos de Cataluña a recibir toda la documentación oficial en la lengua solicitada, por lo que será el Juez o Tribunal quien deba garantizar la efectividad de este último derecho, acordando las traducciones necesarias para que quien haya ejercido el derecho de opción reciba la documentación en la lengua elegida, sin que ello suponga dilación alguna en el proceso".

TERCERO.- Varias son las razones que -en el supuesto analizado (y sin perjuicio del Acuerdo Gubernativo adoptado sobre el particular litigioso)- impiden considerar lo argumentado por la recurrente en "suplica".

Se refiere la primera al hecho de que no sólo no se acredita el ejercicio de opción lingüística por quien (antes al contrario) pacíficamente ha venido admitiendo las resoluciones previas a la que ahora se recurre en la lengua que alega desconocer (circunstancia que contradice la situación de indefensión a que alude tanto la Ley Orgánica como la Ley de Enjuiciamiento Civil), sino también porque quien debe alegarla es la propia empresa (con domicilio social en Cataluña) y no la representación letrada que ésta libremente hubiere designado.

Recordar, por otra parte, que el Auto de la Sala de 20 de mayo de 2009 vincula la "indefensión" que se genera al litigante "no por el hecho de que la traducción al castellano debiere o no suspender el plazo para anunciar el recurso de suplicación, sino porque el juzgado no ha notificado en forma a la parte sus decisiones sobre esta cuestión, lo que ha determinado que hubiere transcurrido ese plazo sin disponer de la posibilidad de conocer en tiempo las resoluciones judiciales dictadas al efecto (privando así) a la recurrente ... de la posibilidad de actuar en tiempo y forma contra las resoluciones que le deniegan el acceso a la suplicación...."; supuesto que difiere del ahora contemplado.

LA SALA ACUERDA

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Queja interpuesto por FREIREMAR S.A., contra el Auto de 22 de diciembre de 2009 dictado por el Juzgado de lo Social 21 de Barcelona en el procedimiento 476/2009 , seguido contra la recurrente por D. Carlos , y en consecuencia confirmamos y, en su integridad, confirmamos la citada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en virtud de lo dispuesto en el art. 495.5 de la LEC.

Así por esta Resolución, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.